



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

**INSPECCIONADO: PROPIETARIO O POSESIONARIO O
ENCARGADO O POSIBLE RESPONSABLE
EXPEDIENTE N0: PFPA/29.3/2C.27.5/0132-19.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCION DE CIERRE No. 0013/2021.**

Fecha de Clasificación: 02-02-2021.
Unidad Administrativa: PFPA/QROO.
Reservado: 1-5 PÁGINAS
Período de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110
FRACCIÓN IX LFTAIP.
Ampliación del período de reserva: ____
Confidencial: ____
Fundamento Legal: ____
Rúbrica del Titular de la Unidad: ____
Fecha de desclasificación: ____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ____

"2021, Año de la Independencia"

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los dos días del mes de febrero del año dos mil veintiuno, en el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.5/0132-19 se emite el presente resolutivo que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0132-19 dirigida al propietario o posesionario o encargado o posible responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16Q, X=359181, Y=2072813, con referencia al Datum WGS 84, región 16 México y cuerpo lagunar adyacente, camino costero del ejido Aarón Merino Fernández, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.5/0132-19, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley aplicable a la materia que se trata en el presente asunto.

III.- En fecha nueve de enero de dos mil veinte, se emitió el acuerdo de trámite número 0003/2020 por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el cual se acordó llevar a cabo visita de verificación.

Atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, y

CONSIDERANDO:

I.- Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, es competente para resolver el presente asunto administrativo, con fundamento en lo establecido por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 2, 3, 14, 28, 30, 62, 63, 64, 65, 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1, 4 párrafo primero, 5 fracciones I, II, III, IV, XI y XIX, 6, 37 TER, 79 fracciones I, II y VI, 80, fracción I, 82, 83, 84, 160, 161, 162, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 fracción I, 12, 14, 17, 18, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 40, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45 fracciones I, II, III, X, XI, XIX y último párrafo, 46 fracción XIX párrafos penúltimo y último, 47 párrafo segundo y tercero y 68 fracciones V, IX, XI y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce; primero incisos b) y d) párrafo segundo, numeral 22 así como el artículo





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

segundo del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero del año dos mil trece.

II.-Del análisis realizado a los hechos u omisiones que fueron asentados en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0132-19 de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, se advierte que los inspectores autorizados que realizaron la visita de inspección circunstanciaron, en lo que nos interesa lo siguiente:

CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE SE OBSERVARON DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.

"...a lo que el compareciente manifestó: negarse a designar testigos de asistencia por lo cual los inspectores actuantes procedimos a designarlos, recayendo tal designación en el C. con domicilio predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, x=359181, Y=2072813," identificándose con su dicho..." por lo desolado del sitio donde se realizó la presente visita de inspección, no hubo otra persona que fungiera como testigo..."

"... se le informó que la copia fiel de la presente acta de inspección se integrara al expediente que obra en esta delegación para consulta de la parte interesada..."

De igual forma al calce del acta de inspección se aprecia los nombres de:

C. *auien seaún fue la persona que atendió la diligencia y el nombre de quien según fungió como testigo, sin embargo NO EXISTE LA FIRMA AUTOGRAFA DE NINGUNO DE LOS DOS ANTES NOMBRADOS, APRECIANDOSE EN BLANCO LOS ESPACIOS SIN FIRMA ALGUNA.*

En ese orden de ideas el acta de inspección con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).- Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.-
Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.
Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989. Tesis: III-TASS-883.-
Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-

De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38).-Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno. PRECEDENTES: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch. Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta. Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989. Tesis: III-TASS-741.-Página: 112.

III.- Ahora bien, considerando lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, por el personal de inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, al constituirse al predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16Q, X=359181, Y=2072813, con referencia al Datum WGS 84, región 16 México y cuerpo lagunar adyacente, camino costero del ejido Aarón Merino Fernández, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, en el sentido de que no se lleva a cabo debidamente la identificación del testigo SAUL MESETA BARRERA que se circunstanció participó en el acta la diligencia de inspección mencionada, y que no fue entregada el acta de inspección a la persona que también se dice participó en la diligencia como encargado del predio, de nombre _____ y de los cuales NO existe constancia alguna de que efectivamente hayan participado en la visita de inspección origen del procedimiento que nos ocupa, pues no se advierte al calce y margen del acta las FIRMAS de los antes nombrados, con los cuales se corroboraría su participación en dicha diligencia, esta Autoridad advierte de tales circunstancias que no fueron observadas debidamente las formalidades previstas en el CAPITULO II del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relativas a los actos de inspección y vigilancia en materia de impacto ambiental, por lo que ante la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevenidas, resulta procedente con fundamento en lo dispuesto en el numeral 57 fracción V, y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordena, el cierre de las actuaciones motivo del presente procedimiento administrativo, y, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena archivar de manera definitiva el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Por lo que se procede a resolver en definitiva y se resuelve:

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE (EL)
QUINTANA ROO





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

R E S U E L V E:

PRIMERO.- En virtud de los razonamientos señalados en el CONSIDERANDO III de la presente resolución se hace del conocimiento del C. PROPIETARIO O POSESIONARIO O ENCARGADO O POSIBLE RESPONSABLE, que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 57 fracción V, y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena el cierre de las actuaciones motivo del presente procedimiento administrativo, por lo que en consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena archivar de manera definitiva el presente expediente como asunto totalmente concluido.

SEGUNDO.- Por lo que respecta a la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL impuesta durante la visita de inspección de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen en cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la prevención y control de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos, marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Se deja sin efecto la medida de seguridad aludida, y la acción indicada para su levantamiento, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que deberá comisionar al personal respectivo para que se constituyan, al predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16Q, X=359181, Y=2072813, con referencia al Datum WGS 84, región 16 México y cuerpo lagunar adyacente, camino costero del ejido Aarón Merino Fernández, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, y lleven a cabo el acta correspondiente al levantamiento de la medida de seguridad de referencia, como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

De igual forma al no tener razón de ser, es de hacerse de su conocimiento que en virtud de la resolución que se emite, resulta innecesario dar cumplimiento a la solicitud realizada mediante memorandum número PFPA/29.5/8C.17.4/0001/2020 de fecha nueve de enero de dos mil veinte, recibido en esa subdelegación en fecha treinta del mismo mes y año.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. PROPIETARIO O POSESIONARIO O ENCARGADO O POSIBLE RESPONSABLE, que en términos de lo establecido por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia atento a lo establecido en el artículo





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

CUARTO. En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

QUINTO. En términos de lo dispuesto por los artículos 167 BIS fracción II y 167 BIS 3 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente determinación al C.PROPIETARIO O POSESIONARIO O ENCARGADO O POSIBLE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES que se desarrollan en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16Q, X=359181, Y=2072813, con referencia al Datum WGS 84, región 16 México y cuerpo lagunar adyacente, camino costero del ejido Aarón Merino Fernández, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, mediante ROTULÓN fijando en un área visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, cita en Avenida la Costa, Supermanzana 32, Manzana 12, Lote 10, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, C.P. 77500.

ASÍ LO RESOLVIO Y FIRMA EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL, DE ACUERDO AL NOMBRAMIENTO EMITIDO MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFPA/1/4C.26.1/599/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 68 DEL REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- CÚMPLASE.

REVISION JURIDICA

LIC. RAUL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDELEGADO JURIDICO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROFEPA EN QUINTANA ROO.

